

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1873.)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se aumentará la fuerza de la Guardia civil hasta completar el número de 30.000 plazas.

Art. 2.º So autoriza al Ministro de la Gobernacion para abrir y llevar á efecto el enganche, con arreglo á lo que prescriben los artículos 10, 11 y 12 del reglamento del expresado cuerpo de 29 de Noviembre de 1871.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que origine la recluta y armamento de esta fuerza se concede un crédito de 35 millones de pesetas, cuya cantidad se consignará en el presupuesto adicional á la partida correspondiente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vice-presidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias invadidas por los carlistas podrán las Diputaciones provinciales, presididas por el Gobernador ó un delegado del Gobierno, organizar con los mozos de 20 á 35 años que no estén comprendidos en las reservas, un cuerpo armado que se denominará Reserva de la provincia.

Art. 2.º La organizacion de la fuerza á que se refiere el artículo anterior, se llevará á cabo en el tiempo

y forma que las Diputaciones juzguen conveniente.

Art. 3.º El cuerpo así organizado, no podrá salir nunca á prestar servicio fuera de los límites de su provincia.

Art. 4.º La fuerza que se crea por virtud de esta ley, será mandada por Jefes y Oficiales del ejército.

Art. 5.º Los gastos que ocasionare la organizacion de la reserva provincial serán de cuenta de las respectivas Diputaciones.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecución de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vice-presidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

(Gaceta de Madrid, núm. 159.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Exije el mejoramiento de la instruccion pública, imperiosamente reclamado por la opinion, no solo perfeccionar los estudios facultivos, sino atender con preferente interés á la segunda enseñanza, grado importantísimo de la educacion humana, como quiera que en él encuentra el hombre aquella cultura general de todo punto indispensable para ocupar dignamente su puesto en la sociedad, y absolutamente necesario para emprender con fruto los estudios superiores é ingresar en las diferentes carreras del Estado.

No es la segunda enseñanza como vulgarmente se piensa, una mera preparacion para los estudios superiores; concepto erróneo en que se funda la extrañeza que á algunos causa la existencia de asignaturas que no son de todo punto indispensables para determinadas profesiones. La segunda

enseñanza tiene un doble carácter que importa distinguir: es, de una parte, el conjunto de conocimientos necesarios á todo hombre culto, cualquiera que sea la carrera á que su vocacion le lleve, y de otra la serie de estudios exigidos para ingresar en cualquiera de las facultades ó de las profesiones científicas.

Está obligado todo hombre á cultivar con igual atencion todos los fines de la vida, todas las esferas de la actividad, y por lo tanto, todos los órdenes de conocimientos; y dentro de esta generalidad, á proseguir con especial interés el determinado fin á que su vocacion individual le encamine. Para adquirir semejantes conocimientos, igualmente aplicables á todas las carreras posibles, existe la segunda enseñanza. Para formarse en la especialidad predilecta de cada uno, existe la enseñanza facultativa; mas como quiera que los estudios especiales arrancan de nociones primitivas y generales, asíérese que la segunda enseñanza, á la par que constituye un propio é independiente grado de la instruccion, es tambien preparatoria para los estudios facultativos y profesionales, no solo por ser los conocimientos que comprende base de estos estudios, sino por hallarse en ella las elementales nociones de las ciencias que con mayor desenvolvimiento se estudian en el superior grado de la enseñanza.

Estos privativos caracteres de la segunda enseñanza indican á qué principios debe responder su organizacion. Ningun grupo fundamental de los conocimientos humanos ha de faltar en ella; pero ninguno tampoco ha de adquirir tal desarrollo á expensas de los demás, que degeneren en exclusivismo, ni ha de abrazarse con aquella amplitud exigida en los estudios especiales que inmediatamente facultan para el ejercicio de una profesion ó para el particular cultivo de una determinada ciencia. La segunda enseñanza no aspira á formar filósofos, matemáticos, naturalistas ni literatos, y mucho menos Abogados ni Médicos; su objeto se limita á formar hombres cultos, aptos para cualquiera de estos fines, y ante todo para

producirse debidamente en cualquier esfera de la vida social; de aquí proviene el carácter de universalidad que la distingue.

A realizar de esta manera el ideal de la segunda enseñanza responden los planes del Gobierno de la República, como respondian los propósitos del Gobierno Provisional cuando en 1868 estableció el segundo sistema de la segunda enseñanza por via de ensayo, desgraciadamente no cumplido en la práctica.

El nuevo sistema excluye aquel carácter predominantemente clásico que la segunda enseñanza ha tenido hasta ahora apesar de habérsela distinguido con el significativo título de *Humanidades*; amplia, con arreglo á las exigencias de la época, los estudios filosóficos y los pertenecientes á las ciencias físicas y naturales; introduce el estudio del Derecho de todo punto necesario, dada nuestra actual organizacion política, y mejora los estudios literarios sustituyendo las rutinarias enseñanzas de la Retórica tradicional con los conocimientos estéticos que la cultura moderna exige. De esta suerte, concediendo igual importancia á los diferentes ramos de la ciencia, disponiéndolos en bien concertado organismo, y despojándolos de todo carácter exclusivo, se constituye la segunda enseñanza como una pequeña Enciclopedia científica, suficiente para dar á todo hombre la ilustracion general, cada vez más exigida en la sociedad contemporánea.

Atendiendo al doble carácter de la segunda enseñanza, ha estimado conveniente el Gobierno incluir en ella los estudios que constituian el llamado año preparatorio de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, creyendo que tales asignaturas tienen aqui su propio lugar y no en los estudios superiores; con lo cual se evitan no pequeños abusos y se desembaraza de graves obstáculos la marcha ordenada de aquellas Facultades. A la vez, y mirando al carácter preparatorio que, al lado de su sentido general, ostenta este periodo de la enseñanza, ha establecido el Gobierno diferentes cátedras de carácter práctico y de aplicacion

que unidas à las restantes, y concertadas con las que en la primera enseñanza se establezcan, vendrán à constituir lo que hoy por muchas è importantes Escuelas se proclama bajo la denominacion de *instruccion integral*.

No faltará quien tenga por excesivo el aumento de asignaturas que en el nuevo plan se advierte; mas quien tal crea, ó no será muy amante de la pública cultura ó desconocerá la legitima amplitud y la organizacion de estos estudios en las naciones más adelantadas. País hay en Europa en que los jóvenes invierten ocho y nueve años en la segunda enseñanza, sin que nadie se escandalice por ello; y no será extraño, por lo tanto, que en España, con arreglo al nuevo plan, se empleen seis años, en cuyo plazo se pueden estudiar cómodamente todas sus asignaturas.

Adoptando esta medida, y ampliando como es debido los estudios de la primera enseñanza, acaso se ponga fin à la fatal preocupacion que obliga à padres y alumnos à apresurar las carreras estremadamente, con no pequeño daño de la ilustracion del país y escaso provecho de la juventud estudiosa. Ni la ventura de las familias consiste en abrigar en su seno jóvenes provistos de un título penosamente alcanzado en plazo brevísimo y de problemática aplicacion, ni à la cultura general conviene que abunden las inteligencias precozmente y contra toda ley natural adornadas de conocimientos tan confusos como numerosos. La viva imaginacion de los pueblos meridionales, la fácil comprension y el claro despejo que les distingue, es frecuente causa de que no den los frutos razonados que se deben à razas, acaso menos prodigamente dotadas por la naturaleza, pero más laboriosas y sesudas; y à esta circunstancia se debe la deplorable abundancia entre nosotros de los que con grácica frase apellidó Cadabalso eruditos à la violeta. A remediar este mal se encamina en parte el nuevo plan de la segunda enseñanza, y à la vez à poner término à las llamadas especialidades, es decir, à aquel género de hombres que, por haber recibido una segunda enseñanza incompleta y exclusiva, son tan profundos en su ciencia particular, como ignorantes è incultos en todas las demás.

Atento el Gobierno à evitar en lo posible los sacrificios económicos, ha dispuesto el nuevo plan de suerte que el aumento del Profesorado en los Institutos es insignificante comparado con el que experimentan las enseñanzas; y aun el pequeño sacrificio que resulta se compensa con usura por la economía que produce la supresion de los derechos de examen y de grado; medida convenientísima para el decoro del Profesorado público, que de hoy mas se pone al abrigo de toda malévola sospecha y de todo desfavorable comentario con relacion al ejercicio de sus elevadas funciones. Tanto por esta consideracion como por el mayor trabajo que se impone al Profesorado de segunda enseñanza, es de todo punto indispensable dotarlo con el decoro propio de sus funciones, y asegurarle siquiera un modesto porvenir.

Tales son las principales reformas acometidas en la segunda enseñanza por el Gobierno de la República; reformas cuyo principal resultado ha de ser la elevacion del nivel comun de la cultura patria, la difusion y generalizacion de los conocimientos, y la con-

siguiente mejora de nuestra condicion intelectual, tan provechosa à los intereses de la República, cuyo porvenir ha de cifrarse en la educacion y perfeccionamiento de los que hoy son sus hijos, y mañana seran sus defensores.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza, necesarios para aspirar el título de Bachiller, serán los siguientes:

Lexicografía española, ó teoria general de la formacion de la palabra con aplicacion à la lengua patria (leccion alterna).

Gramática española, ó teoria de la palabra y sus relaciones en nuestra lengua como expresion del pensamiento (diaria).

Matemáticas, primer curso, que comprenderá los principios fundamentales de esta ciencia y los correspondientes à la Aritmética y al Algebra y nociones de Cálculo (diaria).

Matemáticas, segundo curso, que abrazará Geometría elemental y Poligonometría y Mecánica (diaria).

Antropología, ó ciencia del hombre considerado en su espíritu, en su cuerpo y en la relacion entre ambos (diaria).

Principios è Historia del Arte, que comprenderá elementos de Estética, de teoria del arte y de las principales artes particulares, y una idea del desenvolvimiento de estas y de sus creaciones más notables, especialmente en España (alterna).

Física, que se explicará con la estension que hoy tiene en el curso preparatorio para Medicina y Farmacia, comprendiendo las teorías modernas de aquella ciencia, y acompañando à la enseñanza oral los experimentos y ejercicios prácticos necesarios para que los alumnos se familiaricen con el uso de los aparatos y procedimientos correspondientes (diaria).

Principios de Literatura è Historia de la española, cuya cátedra se dará con la estension que actualmente tiene en el preparatorio para Derecho (diaria).

Historia antigua, esponiendo sumariamente como preliminares el objeto, método, fuentes y estudios auxiliares de esta ciencia (alterna).

Química general, mineral y orgánica, teniendo en cuenta para la estension con que deba explicarse lo prescrito respecto de la asignatura de Física (alterna).

Lógica, comprendiendo las teorías generales y elementos de Doctrina de la ciencia y de Enciclopedia de las principales ciencias particulares (alterna).

Historia media y moderna, explicándose con mayor estension lo relativo à la Península ibérica (diaria).

Uranografía y Geología, comprendiendo la teoria general de la formacion de los cuerpos celestes, la descripción de nuestro cielo y especialmente de nuestro sistema planetario, con nociones de Geogenia y Elementos de Mineralogía, que se darán con la estension del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

Geografía y Etnografía, comprendiendo la Geografía astronómica con la teoria de la construcción de mapas, la Geografía física con la Climatología y la Meteorología, y la clasificación, distribución y relaciones geográficas de las diversas razas humanas (alterna).

Biología y Etica, entendiéndose la primera como ciencia de la vida en general y sus leyes, y especialmente de la vida humana (diaria).

Botánica y Zoología, que se explicarán

con la estension del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

Principios de Derecho natural y Nociones del civil y mercantil español, concretándose en estas al conocimiento de las instituciones capitales del derecho patrio (alterna).

Matemáticas aplicadas, que comprenderán las principales aplicaciones de la Aritmética y el Algebra, la Geometría y la Mecánica (alterna).

Fisiología è Higiene, con nociones de Medicina usual (alterna).

Nociones de derecho político, penal y procesal español, considerado en sus principales instituciones (alterna).

Economía, comprendiendo los elementos y leyes de la vida económica en el individuo y la Sociedad (alterna).

Tecnología, que abrazará los principios generales del llamado arte útil, con la clasificación y conocimiento de las principales industrias, especialmente de España (alterna).

Cosmología y Teodicea, ó ciencia del mundo y ciencia de Dios, comprendiendo asimismo los principios universales de Religión (alterna).

Los alumnos examinados y aprobados en las anteriores asignaturas podrán optar al grado de Bachiller.

Art. 2.º Además se darán en los Institutos, para los alumnos que deseen cursarlas, las siguientes enseñanzas:

Música (primer curso): lectura y escritura musical en todas las llaves usuales y ejercicios de canto ó piano, concretándose à la ejecucion mecánica (alterna).

Música (segundo curso): ejercicios de expresion y estímulo y esposicion de los principales físicos, fisiológicos y estéticos de este Arte, con rudimentos de composicion y armonía (alterna).

Dibujo (primer curso): representacion de los principales sólidos geométricos, así como del cuerpo humano y sus partes y otros objetos naturales en vista siempre del modelo vivo ó figurado en sus tres dimensiones (alterna).

Dibujo (segundo curso): aplicaciones à la Arquitectura y à la industria y composicion de proyectos sencillos en ambos órdenes (alterna).

Gimnástica higiénica (dos cursos de clase alterna).

Art. 3.º Los estudios de segunda enseñanza no están sujetos à cursos determinados, y los alumnos podrán hacerlos de la manera que estimen preferible; pero no podrán examinarse de una asignatura sin haber probado la que deba precederle inmediatamente segun el orden que se establece en cada uno de los cinco grupos siguientes:

Primer grupo.

- 1. Lexicografía española.
2. Gramática española.
3. Principios è Historia del Arte.
4. Principios de Literatura è Historia de la española.

Segundo grupo.

- 1. Geografía y Etnografía.
2. Historia antigua.
3. Id. media y moderna.

Tercer grupo.

- 1. Antropología.
2. Lógica.
3. Biología y Etica.
4. Cosmología y Teodicea.

Cuarto grupo.

- 1. Principios de Derecho natural y Nociones del civil y mercantil español.
2. Nociones de Derecho político, penal y procesal español.—Economía.

Quinto grupo.

- 1. Matemáticas (primer curso).
2. Id. (segundo curso).
3. Física.
4. Química.—Matemáticas aplicadas.
5. Uranografía y Geología.—Botánica y Zoología.
6. Fisiología è Higiene.—Tecnología.
Las asignaturas designadas bajo un mismo número podrán simultanearse ó

estudiarse y probarse una àntes de otra, segun el orden que prefiera el alumno, pero al exámen de cada una de ellas precederá la aprobacion en las que deban antecederle dentro de cada grupo, segun el orden establecido en el presente artículo.

Los grupos anteriores no están sujetos entre sí à orden alguno; y las asignaturas comprendidas en cada cual son compatibles con las contenidas en los demás, y pueden estudiarse àntes ó despues, a voluntad del alumno. Se exceptúa de esta disposicion la Geografía que habrá de probarse despues de la Física.

Art. 4.º Ningun alumno podrá matricularse en las asignaturas de segunda enseñanza necesarios para optar al grado de Bachiller sin haber sido aprobado por el Tribunal que de su seno nombre el Claustro del Instituto respectivo, en un exámen de las materias siguientes:

1.ª Instruccion primaria completa, à la cual equivaldrá durante tres años la denominada actualmente superior.

2.ª Traduccion del francés, en el grado de perfeccion necesaria para que el exámenado pueda utilizar en sus estudios los libros escritos en dicha lengua.

No se exigirá este exámen para el ingreso en la segunda enseñanza durante el curso próximo; pero los que ingresen ó hayan ingresado sin este requisito habrán de sufrirlo precisamente para optar al grado de Bachiller.

Art. 5.º Los derechos de matrícula por asignatura en cada curso seran 13 pesetas, y se satisfarán en dos plazos.

Art. 6.º Los ejercicios para optar al grado de Bachiller se verificarán en los Institutos durante todo el curso, ante los Tribunales que se establezcan conforme al Reglamento de exámenes y grados que se dictará oportunamente.

Los ejercicios consistirán:

1.º En la lectura y discusion de una breve Memoria, escrita en libertad por el alumno en el término de 24 horas sobre el tema que el Tribunal designe de cualquiera de las asignaturas correspondientes al grado, à eleccion del graduando.

2.º En un exámen de las enseñanzas relativas à matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.º En otro exámen de las restantes asignaturas.

Art. 7.º El alumno que no fuere aprobado en cualquiera de los ejercicios del grado de Bachiller podrá, sin embargo, verificar los restantes, entendiéndose suspendido aquel hasta que el interesado pida su continuacion.

No se podrá à los alumnos censura alguna por la suspension de que trata el párrafo precedente; pero el Tribunal deberá hacerles de palabra las indicaciones necesarias para que amplíen ó perfeccionen sus conocimientos.

Art. 8.º No se satisfaran derechos de ninguna clase por los ejercicios académicos que verifiquen los alumnos de la segunda enseñanza.

Art. 9.º El título de Bachiller se expedirá por el Claustro del Instituto respectivo en la forma que la legislación vigente previene, despues de haber sido aprobado el alumno en los ejercicios de que trata el art. 5.º

Los derechos de este título seran 125 pesetas, que podrán satisfacerse en dos plazos; uno, antes de terminar el alumno sus estudios, y otro al tiempo de recibir el título.

El importe de estos derechos ingresará en los fondos del establecimiento, destinándose la parte necesaria de ellos à la adquisicion de libros para los premios de que trata el art. 11.

Art. 10. En cada asignatura se concederán en todos los cursos cinco matriculas gratuitas por oposicion, cuyos ejercicios versarán sobre los estudios mas indispensables para emprender el de aquéllos.

Art. 11. También se concederán

cinco premios por oposicion en cada curso, los cuales consistiran en la dispensa de los derechos del titulo de Bachiller y en libros de importancia clásica.

Art. 12. El Claustro de cada Instituto determinará la forma de los ejercicios de oposicion á que se refieren los dos artículos precedentes, sin perjuicio de lo que se disponga en el Reglamento de exámenes y grados.

Art. 13. Los Profesores de Instituto están obligados á exponer todo el contenido de su asignatura en cada curso, con el grado de desarrollo compatible con esta prescripcion.

La duracion de las lecciones orales será de una hora.

Art. 14. La duracion del curso será de ocho meses, comenzando las lecciones el 1.º de Octubre y terminando el 31 de Mayo.

Durante el curso no se considerarán como fiestas sino los domingos, á escepcion de 15 dias sucesivos por las vacaciones de Navidad y otros ocho seguidos ó separados que designarán los Rectores, de acuerdo con los Claustros de los Institutos, teniendo en cuenta las costumbres de cada localidad.

Art. 15. Los Profesores darán tres veces por lo menos durante el curso parte á los alumnos y á sus padres, tutores ó encargados, del aprovechamiento de los primeros en sus estudios, consignando además las indicaciones conducentes para el bien de los mismos.

Art. 16. En las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra, solo podrán tomar parte los alumnos matriculados.

El alumno matriculado que sin alegar justa causa se negare á tomar parte en las conferencias, á desempeñar los trabajos que el Catedrático le encomendare, ó dejare de asistir á la clase, será considerado como oyente, á menos que el Profesor, después de examinarle, juzgue que ha adquirido la necesaria suficiencia para continuar con fruto sus estudios.

Art. 17. La matricula oficial podrá hacerse desde 15 dias antes de comenzar el curso y en cualquiera época de este; pero el alumno que desee inscribirse después de comenzadas las lecciones, necesitará estar previamente autorizado por el Profesor respectivo, quien deberá tener en cuenta para conceder ó negar esta autorizacion el estado de instruccion del solicitante, con relacion al tiempo transcurrido desde que las lecciones principiaron.

Art. 18. Las faltas de disciplina académica serán penadas segun su gravedad:

- 1.º Con espulsion de la clase por el tiempo que señale el Profesor.
- 2.º Con espulsion del establecimiento respectivo.
- 3.º Con prohibicion de recibir en el mismo, y por el tiempo que se fijare, el grado de Bachiller.
- 4.º Con igual prohibicion respecto de todos los Institutos cuyos grados tengan validez académica.

Las tres últimas penas serán impuestas con audiencia del interesado por el Claustro del Instituto, constituido en Consejo de disciplina, conforme á las prescripciones vigentes.

Art. 19. Ninguna pena por faltas académicas será perpétua; mas si una vez cumplida la que hubiere sido impuesta á un alumno, este reincidiese en sus anteriores faltas ó cometiese otras que dieran á entender la insuficiencia de la correccion anterior, se le impondrá una nueva pena por tiempo indefinido, que sólo al Claustro compete hacer cesar.

Art. 20. El número de Profesores en cada Instituto será el siguiente:

- Uno para Lexicografía y Gramática españolas;
- Otro para el primer curso de Matemáticas y Matemáticas aplicadas;

Otro para el segundo curso de Matemáticas y Tecnología.

Otro para las asignaturas de Física y Química;

Otro para las de Principios é Historia del Arte y Principios de Literatura é Historia de la española;

Otro para las de Antropología y Lógica;

Otro para las de Historia antigua é Historia media y moderna.

Otro para las de Uranografía y Geología y Geografía y Etnografía;

Otro para las de Psicología y Etica y Cosmología y Teodicea;

Otro para las de Botánica y Zoología, y Fisiología é Higiene;

Otro para las de Principios de Derecho natural y nociones del civil y mercantil español, Derecho político penal y procesal español, y Economía.

Otro para la de Música;

Otro para la de Dibujo, y

Otro para la de Gimnástica.

Art. 21. El Claustro de cada Instituto distribuirá las enseñanzas que por el presente decreto se establecen, entre sus actuales Profesores, consultando la vocacion y aptitud de cada uno; pero dejando en todo caso vacante la cátedra de Antropología y Lógica, ó la de Biología y Etica, Cosmología y Teodicea; y asimismo la de Uranografía y Geografía y Etnografía, ó la de Botánica y Zoología, y Fisiología é Higiene. Estas dos vacantes se proveerán por oposicion, ó en Profesores de Facultad, conforme al decreto de 2 del actual.

Hecha la distribucion de asignaturas á que se refiere el párrafo anterior, se elevará á la Direccion general de Instruccion pública por conducto y con informe del Rector del distrito.

Art. 22. Si en la localidad donde se halla establecido un Instituto hubiese Escuela de Bellas Artes ó de Artes y Oficios, uno de los Profesores de estas, nombrado por el Claustro de aquel, desempeñará la enseñanza de Dibujo con la gratificacion de 500 pesetas. Cuando esto no suceda el Claustro del Instituto respectivo proveerá interinamente la vacante, y el Profesor nombrado disfrutará por ahora la gratificacion de 4.500 pesetas.

En igual forma se proveerán las cátedras de Música y de Gimnástica.

Art. 23. El sostenimiento de los Institutos no será obligatorio para las Diputaciones provinciales; pero tanto estas como los Ayuntamientos que quieran sostenerlos con carácter oficial, lo harán en los términos establecidos en el presente Decreto.

Si los ingresos de un Instituto fueren insuficientes para cubrir sus gastos, y la Diputacion ó el Ayuntamiento respectivo dejara de satisfacer la debida consignacion por mas de tres meses consecutivos, podrán suspenderse las clases en el establecimiento ó acordarse su supresion, salvando siempre los derechos adquiridos por los Profesores.

Art. 24. Los Profesores de Instituto percibirán derechos algunos por razon de exámenes y grados; pero se les concederá el aumento de 500 pesetas por cada cinco años que cuenten de servicios desde que obtuvieron la primera cátedra en propiedad. A los que deban percibir por premios ya adquiridos de antigüedad y mérito mayor sueldo que el que les corresponda por el aumento gradual, se les seguirá abonando el primero.

Estos aumentos se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 25. Desde el curso próximo, para cumplir los fines de la ley de 15 de Junio de 1870, el sueldo de todos los Profesores de todos los Institutos oficiales será de 3.000 pesetas.

Art. 26. Desde el dia de la publicacion de este Decreto se abre concurso para premiar el programa mejor y más adecuado que se presente relativo á cada una de las enseñanzas correspondien-

tes á los Institutos. Estos programas deberán contener además indicaciones crítico-bibliográficas, tanto respecto de la asignatura en general, como de sus principales secciones. El premio consistirá en la impresion del programa, de cuya edicion se entregarán al autor las nueve décimas partes, y del resto dos ejemplares á cada Profesor de la asignatura.

El Jurado para examinar estos programas constará de 11 individuos, que serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este Decreto, debiendo corresponder cada uno de ellos á las siguientes enseñanzas: Lexicografía y Gramática, Matemáticas, Física y Química, Arte y Literatura, Filosofía, Historia, Historia natural, Derecho y Economía, Dibujo, Música y Gimnástica.

Este Tribunal será presidido con voz y voto por el Rector de la Universidad de Madrid, y adjudicará los premios si hubiere lugar á ellos, dentro de la primera quincena de Setiembre.

Art. 27. Con el fin de obviar las dificultades que la presente reforma ofrezca, y con el de redactar las instrucciones necesarias para dar á conocer su sentido y el de las asignaturas que abraza, el Ministro de Fomento nombrará desde luego una Comision de personas competentes que auxilie en estos trabajos, á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á las de este Decreto.

Art. 29. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, del cual dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 28 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilzanz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de vocales y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Elecciones municipales.—Montuenga.—Dada cuenta de una instancia elevada por D. Juan Segovia, D. Santiago Canto y D. Mariano Esteban, vecinos de Montuenga, en solicitud de que se declaren nulas las elecciones municipales, en razon á no haberse exigido á los electores las cédulas talonarias para emitir sus sufragios, acordó la Comision decir á los recurrentes acudan segun la ley previene al Ayuntamiento alzándose en su caso del fallo que dicte la Junta, si lo creyeren conveniente.

Elecciones municipales.—En vista de no haber tenido lugar las elecciones municipales en los distritos de Fuente el Olmo de Iscar, Encinillas, Cantimpalos, Juarrés de Riomoros, Castrojuno, Valdevacas de Montejo, Corral de Aillon y la Higuera, por no haberse presentado electores á emitir sus sufragios, acordó la Comision se proceda á nuevas elecciones en los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Agosto.

Idem Prádena.—Presentada por Don Miguel Sanz Yagüe, vecino de Prádena, una instancia escusándose del cargo de

Regidor para el que ha sido elegido en dicho distrito, se acordó decirle acuda al Ayuntamiento, segun la ley previene, sin perjuicio de alzarse del acuerdo que con los comisionados de la Junta de escrutinio adopte.

Elecciones municipales.—Adrados.—Presentada otra instancia por D. Pedro Alonso, vecino de Adrados, escusándose del cargo de Regidor para el que ha sido electo, por ejercer el de Fiscal municipal, se acordó igualmente acuda al Ayuntamiento sin perjuicio de que se alee del acuerdo que con los comisionados de la Junta de escrutinio adopte.

Reserva.—Presentes en Caja el Señor Diputado D. Paulino Rodriguez, con asistencia de los facultativos pre-critos por las disposiciones legales, continuó la declaracion de mozos útiles para su adscripcion á la reserva.

Armuña.—Sangarcia.—Prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia en comunicaciones fechas 25 y 26 del actual proceda la Comision á revisar los expedientes sobre declaracion de utilidad de mozos para la reserva en la Armuña donde han resultado inútiles los alistados y en Sangarcia que ha sucedido lo propio, se acordó tenga lugar la revision señalándose por ella á los Ayuntamientos el dia 6 de Agosto próximo.

Santa Maria de Nieva.—Andrés Plaza Muñoz. Util ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion, no se presentó en caja manifestando el comisionado ignorarse su paradero y se acordó prevenir á la Corporacion municipal instruya expediente de prófugo y lo presente con el mozo cuando sea habido.

Idem.—Mariano Vicenté Díez. Esceptuado por el Ayuntamiento como hijo de pobre é impedido para el trabajo; reclamaron contra el fallo otros interesados, pero habiendo presentado ante la Comision provincial expediente justificativo de la escepcion, se acordó confirmar el fallo.

Idem.—Nicasio Nuñez Obregon. Util en el Ayuntamiento y en caja, reclamó nuevo reconocimiento ante la Comision y la misma, conforme con el dictámen de los facultativos que le practicaron, acordó declarar pendiente de curacion al Hospital.

Nieva.—Felipe Chamorro Rojo. Declarado útil por el Ayuntamiento apeló ante la Comision como huérfano pobre con una hermana á quien mantiene, y justificada ante la misma por expediente que presentó la escepcion alegada, se acordó declararles esceptuado.

Nava de la Asuncion.—Santiago Pascual Muñoz. Util en el Ayuntamiento ante el que alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene presentó á la Comision expediente acreditativo de uno y otro extremo y en su consecuencia se acordó declararles esceptuado.

Idem.—Isidro Arrauz Ajo. Después de declarado útil por el Ayuntamiento adujo al mismo la escepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre y habiéndolo justificado por medio del oportuno expediente, se acordó declararles esceptuado.

Idem.—Antonio Sanz Valle. Util en el Ayuntamiento donde después de la declaracion alegó tener otro hermano huérfano menor de 17 años á quien mantiene, probó ante la Comision los hechos espresados y se acordó declararles esceptuado.

Idem.—Venancio Barbado Cuesta. No se presentó en el Ayuntamiento al hacerse la declaracion de mozos útiles, pero ante el mismo adujo la escepcion de tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, sin que queden á su padre otro hermano y en vista de la certeza del hecho se acordó declararles esceptuado.

Idem.—Lorenzo Encinas Ingüero. Tampoco se presentó al Ayuntamiento en el acto de la declaracion, pero después alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre y habiendo justificado dichos extremos, lo mismo que el de no quedar al

Partido de Sepúlveda.—Año económico desde 1.º de Julio de 1873 al 1.º de Julio de 1874.—Corrección pública.

Repartimiento correspondiente á dicho año económico formado por la Junta de Alcaldes del partido para la manutención de los presos de la cárcel del mismo, salario del Alcalde, material y socorro á presos de tránsito.

PUEBLOS.	Número de vecinos	Pts. cénts.
Aldealcorbo y Consuegra.....	73	66 75
Aldealengua de Pedraza.....	176	156 64
Aldehonte, Olmillo y Cobachuelas.....	69	61 41
Aldehonsancho.....	61	54 29
Arahetes y Pajares.....	61	54 29
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.....	188	167 32
Arevalillo.....	52	46 28
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	115	102 33
Boceguillas.....	101	89 89
Bercimuel.....	55	48 93
Cabezuela.....	147	130 83
Cantalejo.....	344	306 16
Carrascal del Rio.....	95	84 55
Casla.....	125	101 20
Castillejo de Sepúlveda y Soto.....	134	119 26
Castrojimeno.....	65	58 83
Castrillo de Sepúlveda.....	53	47 17
Castroserna de Abajo.....	60	53 40
Idem de Arriba.....	58	51 62
Castroserracin.....	68	60 82
Cerezo de Abajo.....	102	90 78
Cerezo de Arriba.....	120	106 80
Condado de Castilnovo.....	116	103 24
Duraton.....	54	48 06
Duruelo y Cortos.....	62	55 18
Encinas.....	72	64 08
Fresnillo de la Fuente.....	59	52 51
Fuenterrebollo.....	207	184 23
Gallegos.....	152	135 28
Grajera.....	52	46 28
Hinojosas, Aldehuelas y Burgomillodo.....	70	62 30
Matabuena, Matamala y Cañicosa.....	140	124 60
Matilla.....	199	177 11
Navafria.....	149	132 61
Navalilla.....	88	78 32
Navares de Ayuso.....	72	64 08
Navares de las Cuevas.....	72	64 08
Navares de Enmedio.....	168	149 52
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y San chopedro.....	124	110 36
Pajarejos.....	36	28 04
Pedraza, Velilla y Rades.....	228	202 92
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.....	87	77 43
Pradena y Pradenilla.....	262	233 18
Puebla de Pedraza y Frades.....	61	59 78
San Pedro de Gaillos.....	115	102 23
Rebollo.....	64	56 90
Santa Marta y Cabrerizos.....	57	50 68
Santo Tomé.....	181	160 93
Sebúcor y San Miguel de Neguera.....	86	76 47
Sepúlveda.....	464	418 88
Siguero y Aldealapeña.....	84	74 69
Siguero.....	58	51 58
Sotillo, Alameda y Fresneda.....	56	52 02
Torre Valde San Pedro.....	128	103 80
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	53	48 92
Urueñas.....	177	157 31
Valdesimonte.....	54	48 01
Valle de Tabladillo.....	153	137 79
Valleruela de Sepúlveda.....	142	126 44
Idem de Pedraza.....	93	82 76
Ventesilla y Tejadilla.....	42	37 35
Villar de Sobrepeña.....	98	87 16
Villaseca.....	92	81 81
Repartido.....	7055	6258 25

Sepúlveda 7 de Julio de 1873.—El Alcalde Presidente, Francisco Arroyo.

ANUNCIOS.

Se vende una casa, sita en el Real Sitio de San Ildefonso, calle del Horno viejo, número 7, esquina á la de los Abastos, ocupada por Mariano Mariu Lopez; las personas que quieran comprarla pueden tratar con su dueño D. José Lopez, que vive en Segovia, calle de San Clemente, casa de la Sra. de Bouigny.

En el pueblo de Tabladillo se vende una casa-posada y otras fincas que fueron de Pedro Artiaga, (a) el mudo. La persona que quiera comprarlas puede entenderse con el Procurador de Segovia D. Remigio Sebastian, que vive en dicha ciudad, calle Reoyo, núm. 20.

padre otro hijo soltero varon de 17 años la Comision acordó declararle exceptuado.

Idem.—Félix Vega Garcia. No se presentó al Ayuntamiento pero despues de la declaracion acreditó ante el mismo ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene. La Comision en vista del expediente acordó declararle exceptuado.

Idem.—Fructuoso Vega Nuñez. No se presentó al acto de declaracion de utilidad manifestándose servia voluntariamente en el ejército de Ultramar y habiendo espuesto el comisionado del pueblo en caja ignorarse su paradero, la Comision acordó reclamar el oportuno certificado de existencia en dicho ejército.

Idem.—Julian Bernardos Cuellar. No pareció ante el Ayuntamiento y en Caja espresó el comisionado ignorarse su paradero en vista de lo cual acordó prevenir á dicha corporacion proceda á instruir expediente de prófugo y lo presente con el mozo cuando sea habido.

Idem.—Tomás Villagran Garcia. Tampoco se presentó ante el Ayuntamiento y útil en Caja reclamó nuevo reconocimiento, procedieron á él los facultativos de la Comision y conforme con su dictamen declarándole útil, la misma acordó declararle adscrito.

Segovia.—Leonardo Iglesias Bua. Pendiente de observacion en Caja, segun el dictamen facultativo de los Profesores que le reconocieron ante la Comision provincial, fué de nuevo reconocido por los mismos en vista de la hoja que le concierne y la Corporacion despues de haber resultado inútil declararle exento.

Cantimpalos.—Mariano Garrido Posigo. Pendiente para el dia de hoy ante la Comision de ampliacion de expediente justificativo de la pobreza de su madre viuda, acreditó ámbos extremos y se acordó declararle exento.

Rapariegos.—Felipe Herrero Saez. No se presentó en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento que le declaró útil. Tampoco se presentó en Caja, pero manifestó su padre hallarse en esta Capital donde sirve como criado y en su vista se acordó su presentacion en el dia de mañana.

Idem.—Vicente Perez Rubio. No se presentó en el Ayuntamiento ni en caja, pero habiendo manifestado ante la Comision su Sr. hermano D. Anacleto se hallaba ocupado en exámenes para el ingreso en la Escuela Militar de Ingenieros la Comision acordó concederle el plazo hasta el dia 14 de Agosto para que se presente á ser reconocido.

Idem.—Quintín Martin Rodriguez. Sin haberse presentado ante la Corporacion municipal el dia de la declaracion alegó su padre hallarse inútil físicamente. Presentado en caja expediente para probar la inutilidad, fué reconocido y resultó útil; reclamó nuevo reconocimiento, y habiéndole sometido á él los facultativos de la Comision, la misma, conforme al dictamen de aquellos, acordó declararle pendiente de ampliacion de expediente hasta el dia 14 de Agosto próximo.

Idem.—Manuel Gonzalez Martin. Fué declarado útil por el Ayuntamiento, y habiéndose justificado por el Comisionado no se presentaba en Caja por hallarse enfermo, acordó la Comision lo hiciese el 14 de Agosto próximo.

Idem.—Valentin Sanz Rodriguez. Espuso en el acto de ser declarado útil la excepcion de ser hijo de padre sexagenario que no tiene mas hijos útiles para el trabajo que el interesado y otro hermano que sirve por su suerte en el ejército, apelando del fallo de la Corporacion municipal. Acreditó ante la Comision los hechos aducidos, y en su vista se acordó declararle exceptuado.

Aldea del Rey.—Agustin Martin Bravo. Pendiente de acreditar ante la Comision la circunstancia de no tener su padre otros hijos útiles para el trabajo, sirviendo por su suerte en el ejército un hermano del interesado, acreditó la es-

cepcion por medio de los oportunos justificantes y se acordó declararle exceptuado.

Ortigosa del Monte.—Ciriaco de Frutos Cubo. Tenia acreditada la edad sexagenaria del padre y carecer el mismo de otro hijo soltero mayor de 17 años, hallándose pendiente de ampliacion de expediente justificativo de su pobreza: presentada dicha ampliacion y probado el extremo se acordó declararle exceptuado.

Martin Muñoz de la Dehesa.—En vista de no haberse presentado en el dia señalado para la declaracion, ni posteriormente, el comisionado de dicho pueblo ni el mozo en el mismo alistado, la Comision acordó imponer al Ayuntamiento la multa de 17 pesetas, previniéndole cuide de que se presente en el dia 5 de Agosto próximo.

San Cristóbal de la Vega.—Demétrio Carrero Garcia. Alegó en el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de utilidad, ser huérfano pobre que mantiene á otro hermano menor de 17 años. Presentado á la Comision expediente justificativo de la excepcion se acordó declararle exceptuado.

Idem.—Dionisio Rodriguez Calvo. Adujo ante el Ayuntamiento la esencion por inutilidad física; considerado por los facultativos de Caja como pendiente de observacion en ella, reclamó á nuevo reconocimiento ante la Comision provincial y practicado por los facultativos de la misma, conforme con su dictamen conceptuándole inútil, se acordó declararle exento.

Las operaciones de Caja en el dia de la fecha han dado por resultado la adscripcion personal á la reserva de los mozos que á continuacion se espresan:

- Vicente Gutierrez Martin.
- Atanasio Rodado Nuñez.
- Luis Barrero Garcia.
- Tomás Villagran Garcia.
- Pablo Gomez Llorente.

Y se levantó la sesion.

Segovia 29 de Julio de 1873.—Salvador María Sanz, Secretario.

Junta provincial de Sanidad.

Habiéndose omitido por un olvido involuntario la publicacion de la lista de Aspirantes á la plaza de Médico titular de Riaza, segun previene el reglamento de partidos Médicos de 11 de Marzo de 1868; esta Junta provincial en sesion de hoy, ha acordado se publique la lista de los facultativos que han acudido solicitando dicha plaza en la forma prescrita en el citado artículo, y son los siguientes.

D. Agustin Olivan, licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Deogracias Gonzalez Montijano, id. id.

D. Angel Suarez Martin, id. id.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial por término de diez dias, á contar desde la fecha de su publicacion con objeto de oír las reclamaciones á que hubiere lugar.

Segovia 6 de Agosto de 1873.

El Presidente,

ANTONIO G. BUENDIA.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al Viernes 8 de Agosto de 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégramas recibidos en el dia de hoy, me comunica lo siguiente:

«Galvez con su gente volvió á Cartagena.

Pavia debe hallarse ya en Córdoba.

Peco rechazado en Linares.

Abandonada Valencia por insurrectos. Las tropas entran en la ciudad.»

Lo que he dispuesto se inserte por extraordinario al Boletin oficial para conocimiento del público.

Segovia 8 de Agosto de 1873.---El Gobernador, Antonio G. Buendia.